Expediente: PAOT-2023-7317-SPA-5332

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4662 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024 ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7317-SPA-5332** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ---

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

> *(…) el maltrato en el que viven 3 perros, están en el patio del inmueble amarrados, no limpian el lugar por lo que viven entre sus heces y orines, no tienen protección contra el clima, en ocasiones no les dan de comer y les dan agua sucia (…) 3 perros amarrados con una cadena en el patio de su casa los animales defecan en el lugar y no les limpian por lo que deambulan entre sus heces y orines, no tiene protección del clima, en ocasiones no les dan de comer, les dan agua sucia y a uno de ellos se les marcan las costillas y la columna (…)* [ubicación de los hechos: calle Zinc, número 228 BIS, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza, entre calle Bordo y Santa Rosa, como referencia fachada mostaza y zaguán negro, cerca de una recaudería] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Zinc, número 228 Bis, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, realizó una visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en el domicilio señalado en líneas anteriores, sitio donde se tocó a la puerta del lugar, sin que alguien atendiera, por lo que se notificó el oficio correspondiente, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

- 3 ejemplares caninos, (dos machos y una hembra), mestizos.
- Contando con sitios para resguardo del clima.
- Los tres en condición corporal delgada.
- Sujetos mediante cadena con collar.
- Sin lesiones o estrés.
- Sin recipientes de agua.
- A decir de su responsable, se les proporciona comida casera dos veces por día y salen a pasear.

Considerando lo antes expuesto, personal adscrito a esta entidad dejó las recomendaciones necesarias para mejorar las condiciones de bienestar animales de los antes descritos animales de compañía.

Es así a que mediante un tercer reconocimiento de hechos, personal actuante constató que los tres ejemplares caninos habían aumentado su condición corporal, la cual era acorde a sus características físicas, contaban con recipientes de agua y a decir de su responsable, se les permitía deambular libremente por las noches.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que en el inmueble ubicado en calle Zinc, número 228 Bis, colonia Valle Gómez, Alcaldía Venustiano Carranza, habitaban 3 ejemplares caninos, lo cuales contaban con espacios para resguardo del clima, sin embargo, la condición corporal de dichos animales era delgada, no contaban con recipientes de agua y estaban sujetos mediante cadena con collar, no obstante, no presentaban signos de estrés o lesiones.

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la persona responsable de los ejemplares caninos, aumento la condición corporal de los mismos, la cual es acorde a su etapa fisiológica, disponen de recipientes con agua a libre acceso y a decir de su responsable, por las noches deambulan libremente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
KCH/IDRG